



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de octubre de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00550-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00550-00
Folio No. 0550**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo,
Sucre, veinticuatro (24) de octubre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2023-0550-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO SUCRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.243.326-3, Representada Legalmente por KELY CRISTINA RIOS URIBE, a través de apoderado judicial, contra **EL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A.**, identificado con NIT. 823.000.464-1, Representado legalmente por el señor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$116.912.720)** por concepto de capital, correspondientes a las cuotas de administración contenidas en las cuentas de cobro de los lotes 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la manzana E, 11, 12, 13, 15, 16, 17 de la Manzana F y 15 de la Manzana D; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se echa de menos la Escritura Pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada, contentiva de los estatutos que gobiernan la copropiedad de la parte ejecutante denominada **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO SUCRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.243.326-3, con domicilio en Sincelejo- Sucre, signada por los propietarios de áreas individuales, donde conste la individualización por sus linderos y medidas, localización, área, etc., de todos y cada uno de los bienes inmuebles que presuntamente adeuden cuotas de administración (LOTE 1 MZ E; LOTE 2 MZ E; LOTE 3 MZ E; LOTE 4 MZ E; LOTE 6 MZ E; LOTE 7 MZ E; LOTE 8 MZ E; LOTE 10 MZ E; LOTE 11 MZ E; LOTE 11 MZ F; LOTE 12 MZ F; LOTE 13 MZ F; LOTE 15 MZ D; LOTE 15 MZ F; LOTE 16 MZ F; LOTE 17 MZ F; LOTE 14 MZ F), así también, se adosen los títulos escriturarios contentivos del derecho de dominio de todos y cada uno de los precitados lotes de terreno.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO SUCRE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.243.326-3, Representada Legalmente por KELY CRISTINA RIOS URIBE, a través de apoderado judicial, contra **EL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A.**, identificado con NIT. 823.000.464-1, Representado legalmente por el señor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, por las razones arriba plasmadas.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.840.981, y T.P. No.249.124, del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO SUCRE-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.243.326-3, Representada Legalmente por **KELY CRISTINA RIOS URIBE**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145b3768824e8a6d77b67d774a354687ee3942c591cfb0ee47b1398e60477fa**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>